



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°201-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 04 de marzo del 2022.

VISTOS: El Informe Legal N°0155-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 04 de marzo del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°001-2022-MPLC-IVP/PA/JACB de fecha 13 de enero del 2022 e Informe N°436-2021-MPLC-IVP/PA/JACB de fecha 20 de diciembre del 2021 del Gerente del Instituto Vial, la solicitud presentada por el Consorcio Sambaray, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa,

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que es finalidad de los Gobiernos Locales representar al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: “(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”;

Que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 76° de la Constitución Política del Perú, contempla la obligatoriedad de contratar a través de Licitaciones Públicas, siendo el caso en concreto menores a 8UIT no ameritaría la contratación por esta modalidad. Asimismo el Tribunal Constitucional ha precisado que “La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.”;

Que, en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N°377-2019-EF y Decreto Supremo N°166-2020-EF, se desarrolló el Procedimiento Especial de Selección N°020-2020-CS-MPLC/LC-2 para la contratación del servicio para la ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal:

- ✓ TRAMO ESMERALDA – TUNQUIMAYO, EMP. CU-814 (ESMERALDA) – POROMATE, EMP. CU-714 TUNQUIMAYO BAJO PTA CARRETERA, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO.
- ✓ TRAMO EMP. CU-814 (POTREROS – SARAHUASI, EMP. CU-815 (SARAHUASI) – LLACTAPATA, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO.
- ✓ TRAMO EMP. CU-814 (UMACALLE9 – GARAVITO – PUNTA CARRETERA, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO.
- ✓ TRAMO EMP. CU-814 (IPAL) – CALDERON ALTA, EMP. CU-818-SAN CRISTOBAL – EMP. CU-818, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO.
- ✓ TRAMO EMP. CU-814 CACAOPAMPA – BUENOS AIRES, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO.

Perfeccionado mediante el Contrato N°56-2020-UA-MPLC, debidamente notificado al Contratista CONSORCIO SAMBARAY, por el monto de S/. 2, 033,232.80 (Dos Millones Treinta y Tres Mil Doscientos Treinta y Dos con 80/100 Soles); y con un plazo de ejecución de 75 días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato;

Que, mediante escrito N°01-2021 de fecha 23 de noviembre del 2021, el Contratista CONSORCIO SAMBARAY, solicita el reconocimiento estatal de la obligación de pago por enriquecimiento sin causa por el monto total de S/. 202,527.49 Soles, sustentado su pedido que conforme consta en Asiento 112 del Cuaderno de Ocurrencias el Inspector autorizo la ejecución de mayores metros, con los que el solicitante se vio obligado a ejecutar las adicionales en los tramos de Cacaopampa Buenos Aires, Esmeralda – Tunquimayo, Garavito – Punto Carretera;

Que, el artículo 1954 del Código Civil señala lo siguiente: “aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo” conforme se ha señalado, el ordenamiento civil proscrib el aprovechamiento económico de un sujeto a expensas de otro, no siendo requisito la existencia de un contrato alguno;

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado),





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°201-2022-GM-MPLC

Que, en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, si bien los contratos celebrados persiguen una finalidad pública, la relación que nace de dicho contrato deriva en la ejecución de prestaciones por ambas partes, es decir el cumplimiento de la entrega de bienes o realización del servicio por parte del contratista y la contraprestación que se concreta con el pago a cargo de la Entidad, lo cual resultaría un contexto común en la ejecución contractual, no obstante, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha establecido reglas interpretativas en las Opiniones N°067-2012-DTN, N°083 2012-DTN, N°126-2012-DTN, emitidas durante la vigencia del Decreto Legislativo N°1017 y su Reglamento; y las Opiniones N°077-2016/DTN, N°116-2016/DTN, N°007-2017/DTN y N°024-2019/DTN, emitidas en el marco de la Ley N°30225 y su Reglamento, evidenciando una posición uniforme respecto a la posibilidad de reconocimiento de deudas generadas por la situación de hecho como en el presente caso;

Que, en tal sentido, las referidas opiniones han establecido una serie de criterios que deberían observarse cuando la Entidad ha resuelto beneficiada con la adquisición de un bien o un servicio sin la aparente existencia de vínculo contractual. En este sentido para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones: a) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, sin perjuicio de ello, las opiniones citadas previamente establecen que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperara a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, mediante Informe Legal N°811-2021/OAJ-MPLC/LC de fecha 01 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Ricardo Enrique Caballero Avila, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, solicita a la Gerencia del IVP un informe detallado del estado situacional de la obra y adjunte la documentación fedatada del cuaderno de obra: informe del contratista, ejecutor, informes del supervisor o inspector y determine si efectivamente se ejecutó el tramo que no está contemplado en el contrato según menciona el Contratista CONSORCIO SAMBARAY; es así que mediante Informe N°348-2021-MPLC-IVP/GG/JACB e Informe N°436-2021-MPLC-IVP/GG/JACB el Gerente del Instituto Vial Provincial informa que: a) Se ha presentado una discrepancia entre el inspector y el ejecutor o contratista por la aprobación y valorización, correspondiendo lo dispuesto en el artículo 196.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹; b) Que el Consorcio Sambaray ha solicitado respuesta a la Carta N°070-2020-CS-MPLC/LC2 de fecha 17 de setiembre del 2021, mediante el que solicita pago por la ejecución de mayores metrados, habiéndose cumplido con notificar la respuesta del Inspector contenida en la Carta N°0413-2021-ALVA INGENIERONS.A.C consecuentemente, el ejecutor ha tomado conocimiento de la negativa al pedido de mayores metrados, con lo que ha tomado conocimiento de la discrepancia existente, encontrándose actualmente dentro del término de 30 días para la formulación de conciliación y/o arbitraje o a la junta de resolución de disputas a cargo de la parte interesada, para resolver la misma, reservándose el pronunciamiento como área usuaria respecto de los hechos hasta que concluya con lo que corresponda; c) Que durante la verificación de los tramos materia de adicional y conforme se aprecia del Informe N°041-2021-MPLC-IVP/AT/RAQ, que existen trabajos de reposición de afirmado en el Tramo 3 del Km 06+710 al Km 07+800 con un mayor metrado de 1.09 Km; sin embargo, en el Tramo 1 se tiene los sub tramos Cacaopampa – Esmeralda de 1.40 Km y Tunquimayo Alto del Km 04+300 – Km 04+700, solo tiene 0.40 Km hasta el final del tramo no se evidencia trabajos de afirmado, se tiene una superficie existente con baches en la superficie de rodadura, es decir, no existe trabajos de reposición en los tramos de Cacaopampa – Esmeralda; por lo que, no puede reconocer pago o adicional alguno; asimismo precisa que sin bien es cierto, que se ha verificado la ejecución de trabajos adicionales en el tramo EMP. CU 814 (Umacalle) – Garabito Punta Carretera, sin embargo no existe valorización que precise dichos trabajos consecuentemente, pese a emitir pronunciamiento para que se declare improcedente este pedido en su conjunto, dejamos a salvo el derecho del ejecutor de solicitarlo conforme a Ley; y d) Que, para efectos de unificar el procedimiento respecto del pedido de adicional del Ejecutor Consorcio Sambaray y evitar pronunciamientos y procedimientos diversos, conviene acumular los expedientes signados con 13952 (Carta N°070-2021-CSA) y 17922 (Reconocimiento estatal de la obligación de pago por enriquecimiento sin causa, por suma de S/. 202,527.49 Soles) tanto guardan conexión, por tratarse del mismo interesado;

Que, mediante Informe Legal N°324-2021/OAJ-MPLC/LC de fecha 01 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Ricardo Enrique Caballero Avila, solicita la valorización de los tramos ejecutados según lo señalado en el Informe N°436-2021-MPLC-IVP/GG/JACB emitido por el Gerente del IVP y en el informe N°041-2021-MPLC-IVP/AT/RAQ emitido por la Analista Técnico de Arranca Perú, y se determine el costo de la ejecución del servicio no estipulado en el contrato, siendo que el contratista esta presentado el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa y teniendo que ser evaluado y valorizado para poder llegar a un acto conciliatorio bajo las responsabilidades de los distintos funcionarios que fueron participe en el presente caso;

Que, mediante Informe N°001-2022-MPLC-IVP/PA/JACB de fecha 13 de enero del 2022, el Gerente del Instituto Vial Provincial, en atención a la solicitud realizada por la Oficina de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente: a) Que de acuerdo al Informe N°041-2021-MPLC-IVP/AT/RAQ emitido por la Analista Técnico de Arranca Perú, se ha verificado la ejecución de trabajos adicionales en el Tramo EMP. CU 814 (Umacalle) – Garabito punta carretera mas no en el Tramo: Cacaopampa – Esmeralda de 1.40 Km y Tunquimayo Alto del Km 04+300 – Km 04+700, solo tiene 0.40 Km; sin embargo, no existe valorización que precise dichos trabajos; b) para efectos de la valorización y determinación de costos de la ejecución del servicio no estipulado en el contrato, según solicita la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta imprescindible señalar que, no se puede valorizar la ejecución de un tramo mientras no se cuente con pruebas de control

¹ Artículo 196. Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados

196.2. Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada puede someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje, o a la Junta de Resolución de Disputas, según corresponda; dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de la discrepancia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°201-2022-GM-MPLC

de calidad, entre ellas la de prueba de densidad de campo, así como las pruebas material de lastre, las mismas que deben ejecutarse por un Laboratorio especializado en dicho tema; no pudiendo ejecutarlo esta Gerencia por no contar con los equipos ni el personal necesario para dichos trabajos; c) que, teniendo en consideración la longitud del tramo y en aplicación del Manual de Carreteras, mantenimiento o conservación vial, aprobado por Resolución Directoral N°08-2014-MTC/14 modificado e incorporado por Resolución Directoral N°05-2016-MTC/14 del Ministerio de Transportes, correspondería tratar los servicios de un Laboratorio que efectúe los ensayos de control de calidad de manera imparcial; en tanto, se trata del reconocimiento de la ejecución de obras adicionales no reconocidos y no establecidos en el Contrato N°56-2020-UA-MPLC, suscrito con el Consorcio Sambaray; y d) que el IVP ni el Programa Arranca Perú cuenta ni dispone de presupuesto para dichos efectos, debiendo la entidad prever dicha circunstancia;



Que, mediante Informe Legal N°0155-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 04 de marzo del 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Ricardo Enrique Caballero Avila, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y recomienda declarar improcedente la petición del Contratista CONSORCIO SAMBARAY, bajo los argumentos expuestos por el Área Usuaria - Gerencia del Instituto Vial Provincial, donde indica que no se puede valorizar la ejecución de un tramo mientras no se cuente con pruebas de control de calidad entre ellas la prueba de densidad, pruebas de material de lastre, siendo que son evaluados en un laboratorio. En efecto no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancia que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutivas al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, improcedente la solicitud de reconocimiento estatal de la obligación de pago por enriquecimiento sin causa por el monto total de S/. 202,527.49 (Doscientos Dos Mil Quinientos Veintisiete con 49/100 Soles), solicitado por el Contratista CONSORCIO SAMBARAY, bajo los argumentos expuestos por el Área Usuaria - Gerencia del Instituto Vial Provincial, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Unidad de Abastecimiento la notificación del presente acto resolutorio al Contratista CONSORCIO SAMBARAY; asimismo realice las acciones inherentes a su competencia, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO

Egon Humberto Del Carpio Del Carpio
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 40421273

CC/
Alcaldía
IVP
DA
UA (Adj. Exp)
OJC
Archivo
HCC/ycac

